

**INFORME JUSTIFICATIVO QUE PRESENTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE  
“CLEVER GLOBAL, S.A.” SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE  
DISTINTOS ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD**

En relación con el punto relativo a la modificación estatutaria prevista en la convocatoria de Junta General Extraordinaria prevista para el próximo 12 de noviembre 2024 en primera convocatoria y 13 de noviembre de 2024 en segunda convocatoria, el Consejo de Administración elabora el presente informe, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

**I. Punto del orden del día y justificación de la propuesta**

**4) Aprobación, en su caso, de la modificación y supresión de artículos, remuneración y refundición de los estatutos sociales de la Sociedad.**

- a. Modificación, en su caso, de la redacción de los artículos 1,2,4, 7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22 y 23.
- b. Supresión, en su caso, de los artículos 24, 25, 26,27,28,29,30, 31 y 32.
- c. Refundición de los Estatutos Sociales en un único texto para incluir las modificaciones introducidas en los anteriores puntos, renumerando en consecuencia el numeral de los artículos.

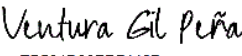
La propuesta de modificación estatutaria trae consecuencia en el hecho de que el pasado 29 de julio de 2024, el Consejo de Administración de Bolsas y Mercados Españoles, Sistemas de Negociación, S.A., ha acordado la exclusión de negociación en dicho mercado, con efectos a partir del 31 de julio de 2024, inclusive, de las 25.087.400 acciones de la Sociedad, en atención a la solicitud de exclusión de la negociación en el mencionado mercado presentado por la Sociedad.

En ese sentido, el Consejo de Administración de la Sociedad considera conveniente, para dotar a la Sociedad de una mayor operatividad a la Sociedad y adaptarla a su nueva estructura accionarial, así como a su situación como sociedad anónima sin acciones sometidas a negociación en sistemas multilaterales, modificar y simplificar el régimen estatutario de la Sociedad.

**II. Texto íntegro de la inclusión estatutaria propuesta.**

Como consecuencia de la modificación y supresión de los artículos de los estatutos sociales relacionados, y la refundición de estatutos sociales propuesta, el texto literal de los estatutos sociales pasaría, en lo sucesivo, a tener la redacción que se acompaña como **Anexo I**.

VºBº DEL PRESIDENTE

Firmado por:  
  
EB8524D96ED74467...

D. Ventura Gil Peña

VOCAL

DocuSigned by:  
*Angel González*  
0E305AFAE1C047E...

---

DCC 2015, S.L.  
P.p.: D. Ángel González Bravo

VOCAL

DocuSigned by:  
*Ignacio Freire*  
89DE68EA303D478...

---

D. Ignacio Freire Romero

VOCAL

DocuSigned by:  
*Jaime Barroso Lopez*  
75DBCE8AFBF5400...

---

D. Jaime Barroso López

VOCAL

DocuSigned by:  
*Juan Martínez de Tejada*  
0362E7A4BD65410...

---

D. Juan Martínez de Tejada Domenech

## **ANEXO I. ESTATUTOS SOCIALES REFUNDIDOS**

## ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD

### “CLEVER GLOBAL S.A.”.

#### Título I

##### Denominación, objeto, duración y domicilio de la Sociedad

###### Artículo 1º.- Denominación y régimen

La Sociedad se denominará “Clever Global, S.A.” (la “**Sociedad**”). Se registrará por los presentes estatutos y por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**LSC**”) y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

###### Artículo 2º.- Objeto social

La Sociedad tiene como objeto social:

- Los servicios de control de las obligaciones exigidas a las empresas, a las personas, a las maquinarias y a los vehículos que participan en procesos productivos de cualquier índole mediante la recopilación, centralización y validación de la documentación administrativa, legal, de seguridad y salud, y de prevención de riesgos laborales.
- Los servicios de gestión del acceso, control, y auditoría vinculados al cumplimiento documental de las obligaciones exigibles a las empresas, a las personas, a las maquinarias y a los vehículos que participan en procesos productivos de cualquier índole.
- Los servicios de homologación de proveedores en el cumplimiento de las capacidades y solvencia exigidas por sus clientes. Los servicios de captura de información por medios electrónicos, informáticos y telemáticos que comprenda los trabajos de mecanografía y grabación o captura de datos por medios electrónicos y digitalización o conversión de formatos de documentos mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- Los servicios de desarrollo y mantenimiento de programas de ordenador que comprenda los trabajos de planificación, análisis, diseño, construcción, pruebas y mantenimiento de sistemas de información-programas y aplicaciones informáticas-.
- Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticas y de telecomunicaciones. Trabajos de mantenimiento preventivo, correctivo o perfectivo y de reparación de equipos y sistemas físicos y lógicos para el tratamiento de la información, así como de los equipos emisores y receptores de la misma y sus correspondientes sistemas y medios de transmisión;
- Los servicios de telecomunicaciones. Servicios de comunicación de voz y/o datos, alquiler de circuitos para la transmisión de voz y/o datos, la provisión de los medios técnicos y humanos necesarios para que los usuarios finales de las redes de telecomunicaciones accedan y tengan presencia en Internet y otros servicios de valor añadido sobre redes de telecomunicaciones;

- Los servicios de explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas. Trabajos asociados a la puesta en funcionamiento, el seguimiento, la gestión y la gestión y el control de equipos y sistemas informáticos y de las infraestructuras telemáticas necesarias para la adecuada explotación de programas y aplicaciones informáticas;
- Los servicios de certificación electrónica. Relativo a la generación, expedición y gestión de certificados electrónicos y otros servicios relacionados, tales como autoridad de registro y de fechado electrónico, para firma electrónica, autenticación electrónica, confidencialidad y no repudio;
- Los servicios de evaluación y certificación tecnológica. Trabajos técnicos para diseñar, construir y ejecutar las pruebas que permiten la evaluación de un producto o sistema, respecto de unos criterios y métodos de evaluación, para determinar su comportamiento ante las características y funciones que le son atribuidas y certificar los resultados obtenidos;
- El diseño de organización de la estructura de la empresa adecuándola al tipo de negocio y ayuda a su implementación;
- La gestión directa de negocio o de algún área de actividad de la empresa;
- La prestación de servicios feria económica, jurídica, laboral, contable y financiera, y de la organización de servicios de esta misma naturaleza para ponerlos a disposición de terceras personas;
- La elaboración de informes y realización de trabajos de consultaría y asesoramiento en todo lo relacionado con la planificación y organización de las empresas, incluyendo las áreas de gestión, control de las diferentes áreas de la empresa, sistemas informáticos, mecanización, organización mercantil, procesos de inversión, concentración y fusión y, en general, de toda clase de servicios de asesoría destinados a la adecuada organización y control de las actividades y su gestión;
- La realización en relación con las materias referidas en los apartados anteriores de actividades tendentes a la formación empresarial y profesional, incluyendo entre otras la organización e impartición de cursos, seminarios, la edición, distribución y venta de manuales, libros y equipos de enseñanza informática o audiovisual;
- La consultoría, asesoría técnica y cursos de formación técnica relacionados con las actividades relacionadas en los dos apartados anteriores del presente artículo. La sociedad realiza su actividad en todo el mundo sin limitación geográfica alguna. Expresamente se indica que las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, de modo directo o indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones de sociedades de idéntico o análogo objeto.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 14/2013, se hace constar que el CNAE de la actividad principal de la Sociedad es el número 6201 (*actividades de programación informática*).

La Sociedad realiza su actividad en todo el mundo sin limitación geográfica alguna

Las actividades enumeradas podrán ser también desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de participaciones o acciones de sociedades de idéntico o análogo objeto.

Quedan excluidas todas aquellas actividades que, con arreglo a la legislación especial y singularmente a la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva y la Ley del Mercado de Valores, precisen alguna autorización especial, inscripción en Registro Público o requisitos no cumplidos por esta sociedad, excluyéndose expresamente las actividades propias de las sociedades dedicadas al asesoramiento financiero establecidas en el artículo 63 de la Ley de Mercado de Valores.

Asimismo, las actividades cuya realización así lo exija serán llevadas a cabo por personas con la titulación y/o colegiación obligatoria requerida a tal efecto.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

En relación a aquellas actividades que tengan el carácter de actividad profesional de acuerdo con la Ley 2/2.007 de 15 de marzo, la sociedad que se constituye actuará exclusivamente como sociedad de intermediación en los términos de la exposición de motivos de la citada Ley, entre los clientes y la profesional persona física que desarrollará efectivamente la actividad profesional, quedando por tanto esta sociedad excluida del ámbito de aplicación de la Ley 2/2.007 de 15 de marzo.

### **Artículo 3º.- Duración y comienzo de las operaciones.**

La duración de la Sociedad será indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día dieciocho de junio de dos mil cuatro.

### **Artículo 4º.- Domicilio social, página web corporativa y comunicaciones por medios electrónicos.**

#### 4.1. Domicilio

El domicilio social de la Sociedad queda fijado en Tomares, Sevilla, en Glorieta Fernando Quiñones, sin número, Edificio Centris, planta 4ª, módulo 2.

El Órgano de Administración tendrá autoridad suficiente para trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional, así como crear, suprimir o trasladar en cualquier punto de España o del extranjero sucursales, agencias o representaciones, de acuerdo con las necesidades o conveniencias del desarrollo de la actividad empresarial.

#### 4.2. Página web corporativa

Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página Web Corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la LSC. La Junta General, una vez acordada la creación de la Web Corporativa, podrá delegar en el Órgano de Administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la Web Corporativa. Decidida la misma el Órgano de Administración la comunicará a todos los accionistas.

Será competencia del Órgano de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la Web Corporativa. Dicho acuerdo se hará constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil y, en todo caso, se hará constar en la propia página web modificada, trasladada o suprimida, durante los treinta (30) días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

#### 4.3. Comunicaciones por medios electrónicos

Las comunicaciones entre la Sociedad, los accionistas, y los administradores, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, se podrán realizar por medios electrónicos y telemáticos, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley y respetando, en todo caso, las garantías de seguridad y los derechos de los accionistas, a cuyo fin el Órgano de Administración podrá establecer los mecanismos técnicos y procedimientos oportunos.

Todos los accionistas y Administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la Sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las de los accionistas se anotarán en el Libro Registro de Acciones Nominativas. Las de los administradores en el acta de su nombramiento.

## **Título II**

### **Del capital social y de las acciones.**

#### **Artículo 5º.- Capital social**

5.1 Capital Social. Se fija el capital social en trescientos dos mil noventa y siete euros con cuarenta y nueve céntimos (302.097,49 €), dividido en treinta millones doscientas nueve mil setecientas cuarenta y nueve (30.209.749) nuevas acciones, acumulables e indivisibles, de un céntimo – 0,01 €- de valor nominal cada una de ellas, de clase y serie únicas, y numeradas correlativamente con los números UNO a la TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTAS CUARENTA Y NUEVE, ambos inclusive. Todas las acciones gozarán de los mismos derechos y obligaciones establecidos en la ley y en los presentes estatutos. Las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas.

5.2 Dividendos pasivos. Los dividendos pasivos serán desembolsados en el plazo fijado, dentro de los límites legales, por el Consejo de Administración. En el caso de mora en el pago de los dividendos pasivos se producirán respecto del accionista moroso los efectos previstos en la Ley. En el supuesto de transmisión de acciones con dividendos pasivos pendientes, el adquirente responderá solidariamente del pago con todos los transmitentes que le precedan. La responsabilidad de los transmitentes durará tres-3- años a contar desde la fecha de la respectiva transmisión.

#### **Artículo 6º.- Representación de las acciones; copropiedad y usufructo de acciones**

Las acciones serán nominativas, se representarán por medio de títulos nominativos y figurarán en un Libro Registro de Acciones Nominativas que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas, en la forma determinada por la ley.

Los títulos nominativos se extenderán en libros talonarios, que contendrán todas las menciones exigidas legalmente.

El órgano de administración podrá exigir, siempre que la transmisión no conste en documento público, los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones a la regularidad de la cadena de endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro. Los títulos representativos de las acciones podrán ser unitarios o múltiples, y

contendrán todos los requisitos legales. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre. Todo accionista o titular de un derecho real sobre las acciones deberá comunicar su dirección al órgano de administración.

En caso de usufructo, copropiedad, prenda y embargo de las acciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital vigente en el momento de aplicación.

## **Título II**

### **Régimen de transmisibilidad de las acciones**

#### **Artículo 7º.- Transmisión de las acciones.**

##### 7.1. Transmisiones inter vivos

Será libre la transmisión voluntaria intervivos de acciones en los supuestos siguientes:

- (i) la transmisión voluntaria de acciones por actos inter vivos entre accionistas, así como la realizada a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, estándose a estos efectos a la definición de grupo que se contiene el artículo 42 del Código de Comercio.

Fuera de los supuestos anteriores, el accionista que se proponga transmitir sus acciones:

- a) Deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración haciendo constar el número y características de las acciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.
- b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, y deberá ser adoptado por mayoría de votos, siempre que representen al menos más de la mitad de los votos correspondientes al total capital suscrito con derecho a voto.
- c) La Sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial u otra comunicación fehaciente, la identidad de uno o varios accionistas o terceros que adquieran la totalidad de las acciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos.

Los accionistas concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición.

Si son varios los accionistas concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las acciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

- d) El precio de las acciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el accionista transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las acciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las acciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el



que determine un auditor de cuentas distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil del domicilio social. La retribución del auditor será satisfecha por la Sociedad.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las acciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el registrador mercantil.

- e) En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos (2) meses desde que se presentó la solicitud de autorización sin que la Sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida. La transmisión deberá efectuarse en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha de remisión de la comunicación a que se refiere el punto a) anterior.

Si la transmisión no se efectúa en ese último plazo, y sin perjuicio de las responsabilidades y consecuencias derivadas de ello, el transmitente no podrá presentar nuevo proyecto de transmisión hasta que transcurran doce (12) meses a contar desde la fecha del anterior.

Quedarán igualmente sujetas al presente régimen de transmisión de las acciones las transmisiones de carácter indirecto, esto es, mediante la transmisión de participaciones o acciones de una sociedad accionista.

#### 7.2. Transmisiones mortis causa.

En caso de transmisión de acciones mortis causa, los restantes accionistas y, en su defecto, la propia Sociedad, podrán adquirir las acciones transmitidas por el valor razonable de dichas acciones, precio que se pagará al contado y que será determinado por un auditor de cuentas distinto al de la Sociedad nombrado al efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 LSC.

A estos efectos, recibida la comunicación de la adquisición mortis causa por el Órgano de Administración de la Sociedad, éste lo comunicará a los restantes accionistas, quienes tendrán un plazo de quince (15) días, contados desde la recepción de la comunicación, para comunicar al Órgano de Administración su voluntad de adquirir las acciones del fallecido. Transcurrido el referido plazo sin que el Órgano de Administración haya recibido comunicación alguna por parte de los accionistas, éste podrá convocar Junta General para que decida sobre la adquisición de acciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 LSC. En todo caso, el derecho de adquisición preferente de los accionistas o de la propia Sociedad habrá de ejercitarse en el plazo máximo de sesenta (60) días a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

#### 7.3. Transmisiones forzosas.

Para el caso de embargo de acciones, cualquiera que sea su clase, en cualquier procedimiento de apremio, o de su venta como consecuencia de cualquier otro procedimiento de ejecución judicial, extrajudicial o administrativo, y una vez que el juez, el notario o la autoridad administrativa haya remitido a la Sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor, los restantes accionistas, a los que la Sociedad deberá trasladarles copia de dicho testimonio en el plazo máximo de quince (15) días desde la recepción del mismo, y, en su defecto, la propia Sociedad, podrán, dentro del mes siguiente, subrogarse en el lugar del rematante, o en su caso del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate y de todos los gastos causados. Si el derecho previsto en este apartado fuera

ejercitado por varios accionistas, las acciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas participaciones en el capital.

#### 7.5. Incumplimiento de las disposiciones estatutarias.

En caso de infracción de las normas establecidas en el presente artículo la Sociedad no reputará como válida la transmisión efectuada en tanto no se cumplan los requisitos establecidos, y por tanto el eventual adquirente de las acciones no será considerado accionista de la misma.

### **Título III- Gobierno y administración de la Sociedad.**

#### **Capítulo I. De la Junta General de Accionistas.**

##### **Artículo 8º.- Órganos sociales.**

La Sociedad estará regida y administrada por: (i) la Junta General de accionistas y (ii) el Órgano de Administración.

##### **Artículo 9º.- Junta General de Accionistas.**

###### 9.1. Régimen de la Junta General de Accionistas

Corresponderá a los accionistas constituidos en Junta General decidir, por la mayoría que se establece en los presentes estatutos, según los casos, sobre los asuntos que sean competencia legal de ésta. Cada acción da derecho a un voto.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

###### 9.1. Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la Junta General ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración, quien deberá hacerlo siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta, procediendo en la forma prevista en la LSC.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

##### **Artículo 10º.- Convocatoria de la Junta General.**

###### 10.1. Convocatoria

La Junta General será convocada por el Órgano de Administración.

El Órgano de Administración deberá convocar a la Junta General cuando lo solicite un número de accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la Junta General efectuada por la minoría o si la Junta General ordinaria o las Juntas Generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario Judicial o Registrador Mercantil del domicilio social.

#### 10.2. Forma de la convocatoria.

La convocatoria deberá comunicarse mediante cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, incluyendo medios electrónicos (en caso de existir página web corporativa, mediante anuncio publicado en ésta), por el que se asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o que conste en la documentación de la Sociedad o en la dirección de correo electrónico facilitada por cada socio, con confirmación de lectura, teniendo en cuenta que la negativa de confirmación a la petición de lectura del envío del correo de convocatoria producirá los efectos de la misma siempre que no hubiera sido devuelto por el sistema, debiendo mediar entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión un plazo de, al menos, un mes, salvo que una disposición legal exija un plazo superior. Este plazo se computará a partir de la fecha en que hubiese sido remitida la convocatoria al último de los socios (o en caso de existir página web corporativa, desde el anuncio de ésta).

La convocatoria deberá realizarse por el Órgano de Administración mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad con una antelación de, al menos, un (1) mes, a la fecha fijada para la celebración de la junta.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad y el de la persona convocante, el lugar, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos establecidos en la ley. Podrá asimismo hacerse constar el lugar y la fecha en que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

#### 10.3. Complemento de convocatoria.

El régimen del complemento de convocatoria será el previsto en el artículo 172 de la Ley de Sociedades de Capital.

### **Artículo 11º.- Constitución, asistencia y representación, lugar de celebración y mesa de la Junta General**

#### 11.1. Constitución.

La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el 25 % del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 % del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% por ciento de dicho capital

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria siempre que esté presente o representada la totalidad del capital y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

#### 11.2. Asistencia y representación.

Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir que el accionista acredite anticipadamente su legitimación, para lo cual tendrá que tener inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro Registro de Acciones Nominativas/el registro correspondiente con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta.

Podrán asistir a la Junta General los directores, gerentes, y demás personas que sean invitadas a asistir por el Órgano de Administración.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación.

#### 11.3. Lugar de celebración y mesa de la junta.

Las Juntas Generales se celebrarán en el lugar que decida el Órgano de Administración convocante y así se haga constar en la convocatoria de la junta, dentro del término municipal del domicilio social de la Sociedad. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Sin perjuicio de ello, las juntas universales se celebrarán allí donde se encuentre la totalidad de los accionistas, siempre que se cumplan los requisitos legales para ello.

Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta los que lo sean del Órgano de Administración, y, en su defecto, los designados al comienzo de la reunión por los accionistas concurrentes. Solo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo en los supuestos legalmente previstos.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

En todo lo demás, como verificación de asistentes y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la ley.

## **Artículo 12º.- Adopción de acuerdos y actas y certificaciones.**

### 12.1. Adopción de acuerdos

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la reunión, salvo en los supuestos en los que se establezca por ley una mayoría distinta.

### 12.2. Actas y certificaciones

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta que se extenderá en el libro llevado al efecto. El acta deberá ser aprobada por la propia junta o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente de la Junta General y dos accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

Las certificaciones de las actas cuyos acuerdos deban inscribirse en el Registro Mercantil se harán conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

## **Capítulo II. Del Órgano de Administración.**

### **Artículo 13º.- Órgano de Administración.**

#### 13.1. Modos de organizar la administración

La administración y representación de la Sociedad y el uso de la firma social, corresponderá a elección de la junta, que tendrá la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los distintos modos de organizar la administración que se citan, sin necesidad de modificación estatutaria, a:

- (i) Un administrador único.
- (ii) Dos administradores mancomunados.
- (iii) Dos administradores solidarios.
- (iv) Un consejo de administración, que estará formado por un mínimo de tres y un máximo de seis consejeros.

Corresponde a la Junta General la fijación del número de miembros dentro de esos límites.

El poder de representación y actuación corresponderá al Órgano de Administración que en cada momento determine la Junta General de Accionistas de conformidad con lo siguiente:

- (i) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.
- (ii) En caso de dos administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.
- (iii) En el caso de dos administradores mancomunados, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por éstos, que actuarán conjuntamente.

(iv) En el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponderá al propio consejo que actuará colegiadamente.

El ámbito de representación del Órgano de Administración, en cualquiera de las formas que éste adopte conforme al presente artículo, se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, según establece el artículo 234 de la LSC.

Para ostentar el cargo de administrador no se necesitará ser accionista.

La designación de la persona que haya de ocupar el cargo de administrador corresponderá a la junta.

### 13.2. Duración de cargos.

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración.

El nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

### **Artículo 14º.- Remuneración de los administradores.**

El cargo de administrador será gratuito.

### **Artículo 15º.- Funcionamiento del consejo de administración.**

El Consejo de Administración, en caso de que exista, nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar, si así lo acuerda, a un Vicepresidente. También designará a la persona que ostente el cargo de Secretario y, si así lo acuerda, a un Vicesecretario. El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. Todo ellos actuarán como tales hasta que se nombre a otras personas para desempeñar el cargo o el consejo de administración decida su destitución.

Respecto al régimen de representación proporcional y cooptación se estará a lo previsto en la LSC.

El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo solicite un tercio de los Consejeros o lo decida el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince (15) días contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 246.2 de la LSC.

La convocatoria, en la que se hará constar el orden del día y la fecha y lugar de celebración de la reunión, se cursará mediante correo electrónico con acuse de recibo, dirigido a todos y cada uno de sus miembros, con veinticuatro (24) horas de antelación. Este plazo se computará a partir de la fecha en que hubiese sido remitida la convocatoria al último de los consejeros.

No serán necesarias estas formalidades si el Consejo al completo decide, por unanimidad, celebrar la reunión. Asimismo, no serán necesarias las formalidades reseñadas cuando los acuerdos del Consejo de Administración sean adoptados por escrito y sin sesión, no habiéndose opuesto, en tal caso, ningún miembro del mismo a dicho procedimiento.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus vocales.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración.

Los acuerdos se adoptarán por el voto afirmativo y concurrente de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, exceptuando aquellos acuerdos para los que la Ley exija una mayoría cualificada y, en particular, la delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en algún Consejero Delegado así como la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos que deberán ser acordados por el voto favorable de, al menos, dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración. Cada uno de los Consejeros tendrá un voto, sin perjuicio de las delegaciones que pueda ostentar. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

La formalización de los acuerdos corresponderá al Secretario, sea o no consejero, al Consejero que el propio Consejo de Administración designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a público los acuerdos sociales.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario del Consejo de Administración.

Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a dicho procedimiento, dispongan de los medios precisos para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del consejo y en la certificación de los acuerdos. En tal caso, la sesión del Consejo deberá ser considerada única y celebrada en el lugar del domicilio social. Igualmente será válida la adopción de acuerdos por el consejo de administración por el procedimiento escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a ello.

Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero.

El Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que han de ocupar estos cargos requerirán para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario de la reunión.

Corresponderán al Órgano de Administración todas aquellas facultades y prerrogativas, así como los derechos y obligaciones que las leyes y estos estatutos le señalan, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir.

A las reuniones del Consejo de Administración podrán asistir terceras personas que no ostenten cargo de consejero siempre que cuenten con invitación del Presidente y que su asistencia se halle justificada por razón de los acuerdos a tratar en cada reunión.

#### **Artículo 16º.- Delegación de facultades.**

El Consejo de Administración podrá delegar todas o algunas de las facultades que le competen, salvo las indelegables, con carácter permanente, en alguno de sus miembros. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en el consejero o consejeros-

delegados, requerirá para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que celebre un contrato con la Sociedad en el que se recoja su remuneración, que se ajustará a lo previsto en los presentes Estatutos. Dicho contrato deberá ser aprobado por el Consejo de Administración conforme a las reglas legalmente previstas.

El Órgano de Administración podrá, igualmente, nombrar y revocar representantes o apoderados.

## **TÍTULO IV.**

### **Del ejercicio social, cuentas anuales.**

#### **Artículo 17º- Ejercicio social.**

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

#### **Artículo 18º.- Cuentas anuales y aplicación del resultado.**

##### 18.1. Formulación y aprobación de las cuentas anuales.

El órgano de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, en su caso, el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, para, una vez revisados o informados por los auditores de cuentas, cuando sea necesario, ser presentados a la Junta General.

A partir de la convocatoria de la Junta General que vaya a decidir sobre las cuentas anuales, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

##### 18.2. Aplicación del resultado.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado, cumpliendo las disposiciones estatutarias y legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen, en su caso, determinado tipo de acciones.

El Órgano de Administración o la Junta General podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

#### **Artículo 19º.- Distribución de dividendos.**

El órgano de administración o la Junta General podrán acordar la distribución de dividendos y cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

Se hace constar expresamente que no resultará de aplicación a la Sociedad el derecho de separación contemplado en el artículo 348 bis LSC.



**Artículo 20º.- Auditoría.**

Las cuentas anuales de la Sociedad serán auditadas en la forma legalmente establecida. La designación de los Auditores de la Sociedad deberá realizarse por la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

**TÍTULO V.**

**Disolución y liquidación.**

**Artículo 21º- Disolución.**

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley, y por las demás causas previstas en la misma.

**Artículo 22º.- Liquidación.**

Acordada la disolución de la Sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores.

Los liquidadores ostentarán las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital y las demás de que hayan sido investidos por la Junta General al acordar su nombramiento.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la junta general que hubiere adoptado el acuerdo de disolución.

**Artículo 23º.- Adjudicación “in natura”.**

La junta general, aprobada la liquidación de la Sociedad, y a la vista de la misma, podrá acordar la adjudicación “*in natura*” a los accionistas del patrimonio social neto, con el acuerdo unánime de los mismos.